

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.



COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
Período anual de sesiones 2021-2022

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual propone establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Energía y Minas, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria desarrollada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, celebrada el 2 de marzo de 2022, con dispensa del trámite de sanción de acta, APROBÓ por MAYORÍA de los congresistas participantes en el momento de la votación, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE, con un texto sustitutorio que se transcribe en la parte final del presente documento.

Votaron a favor los señores congresistas Carlos Alva Rojas, Eduardo Salhuana Cavides, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, Pasió Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Ruth Luque Ibarra, Francis Paredes Castro y Carlos Zeballos Madariaga.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 679-2021-PE fue presentado ante el Sistema de Trámite Documentario el 11 de noviembre del 2021. Asimismo, decretado e ingresado a la Comisión de Energía y Minas en calidad de comisión dictaminadora. Al respecto, la iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República.

b. Opiniones Solicitadas

- Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía
- Sociedad Peruana de Hidrocarburos
- Comisión Multisectorial PCM
- Transportadora de Gas del Perú TGP
- Sub Comité de Usuarios Libres del COES
- Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, plantea la siguiente formula legislativa:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°
679/2021-PE, Ley que establece medidas para
impulsar la masificación del Gas Natural.

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, proteger el ambiente y garantizar la seguridad del abastecimiento de combustibles a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento de condiciones para mejorar la competitividad del gas natural, así como la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento de combustibles disponible en el país.

Título I

De la Promoción de proyectos para la masificación del gas natural

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos a través de encargos especiales a las empresas estatales del Sector Energía, en el marco de la legislación de la materia y del principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 3.- Desarrollo de proyectos para la masificación del gas natural

La ejecución de las obras de los proyectos comprendidos en el artículo 2 se realiza a través de empresas especializadas inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien a su vez supervisa el mismo, y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

El MINEM determina la oportunidad en que estos proyectos son promovidos mediante mecanismos de promoción de la inversión privada, para el otorgamiento de la correspondiente concesión de distribución de gas natural por red de ductos. Una vez otorgada la concesión, las instalaciones y bienes del proyecto son transferidos al concesionario en calidad de bienes de la concesión y no son considerados como costos para efectos de la regulación tarifaria por el OSINERGMIN.

Artículo 4.- Financiamiento de proyectos para la masificación del gas natural

La ejecución de los proyectos bajo el alcance del artículo 2 de la presente Ley, son financiados con los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes y/o del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), en atención a lo dispuesto en el Plan de Acceso Universal a la Energía que aprueba el MINEM.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

El régimen aplicable a la remuneración por la prestación del servicio, operación y mantenimiento, condiciones económicas y financieras, entre otras aplicables, son definidas por el MINEM en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 5.- Determinación de los costos de los proyectos

Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el MINEM y valorizadas por empresas especializadas. El OSINERGMIN valida la valorización presentada por la empresa especializada a fin de determinar si se encuentra dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprenden: redes de distribución, City Gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, Derecho de Conexión y Acometida.

Con la validación realizada por el OSINERGMIN, el MINEM determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos.

Artículo 6.- Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural

Las empresas estatales del sector energía a cargo de los proyectos de masificación conforme al artículo 2 de la presente Ley, asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes.

La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público. El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.

Título II

Del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Artículo 7.- Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Créase el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.

El recargo es calculado por el OSINERGMIN con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el OSINERGMIN en su calidad de administrador.

Artículo 8.- Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.

El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad con respecto a su energético sustituto.

En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la atención del mercado regulado.

Como uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo deben reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.

Artículo 9.- Aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es aplicado a través de un descuento tarifario en la facturación mensual de los usuarios de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos, cuyo precio final del gas natural no sea inferior al valor de referencia, señalado en el artículo 8 de la presente norma.

Título III

De la Agencia de Inventarios de Combustibles

Artículo 10.- Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles

Créase la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de Derecho Público, conformada por todos los Agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como, por representantes del Ministerio de Energía y Minas. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes.

La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado peruano,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

para garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de Energía y Minas aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.

La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas

Artículo 11.- Habilitación de uso de los recursos del SISE

Autorícese el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, para financiar las inversiones de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas en el reglamento de la presente norma.

El cargo y destino del SISE se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente norma.

Los proyectos de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a ser financiados con recursos del SISE deben ser declarados prioritarios y estratégicos por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 12.- Cargo y destino del SISE

El cargo a que se refiere el artículo anterior sirve para cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente norma, así como para la reserva energética del Estado señalada en el artículo 13 de la presente norma.

Artículo 13.- Existencias de combustibles

Las empresas públicas y/o privadas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente.

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética, acorde a la Política Energética Nacional.

Artículo 14.- Tarifas

Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Artículo 15.- Funciones de la Agencia Autónoma de Inventario de Combustibles

La AIC tiene las siguientes funciones:

- 15.1 Gestionar y disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos para garantizar el suministro continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
- 15.2 Promover y ejecutar proyectos de infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
- 15.3 Desarrollar estudios de demanda de hidrocarburos y la infraestructura necesaria de almacenamiento.
- 15.4 Publicar estadísticas referidas a las existencias de combustibles e indicadores de avance de proyectos.
- 15.5 Otras establecidas vía reglamentaria mediante Decreto Supremo.

El OSINERGMIN supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.

Artículo 16.- Sostenimiento de la AIC

El sostenimiento de las funciones de la AIC es financiado con los ingresos propios de la comercialización (almacenamiento, recepción y despacho) según la tarifa que determine el OSINERGMIN, en base a los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; la cual remunera el costo de acceso a la infraestructura de almacenamiento de combustibles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Energía y Minas, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. – Modifícase los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

Ley N° 29852	Modificación Ley N° 29852
<p>Artículo 1. Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá</p>	<p>"Artículo 1.- Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

<p><i>dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético. El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por redes de ductos e instalaciones de almacenamiento consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.</i></p> <p><i>El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural.</i></p>	<p><i>dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético. El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país. El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural.</i></p>
<p>"Artículo 2. Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos</p> <p><i>El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas y que entregará en concesión Proinversión.</i></p> <p><i>El cargo a que se refiere el párrafo anterior, servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de las redes de ductos a desarrollar y de las instalaciones para el almacenamiento definidas por el Ministerio de Energía y Minas, según los parámetros establecidos por Proinversión.</i></p>	<p>"Artículo 2.- Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos</p> <p><i>El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.</i></p> <p><i>El cargo a que se refiere el párrafo anterior, servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el</i></p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

<p><i>Las transferencias mensuales para la remuneración del Sistema serán efectuadas directamente por los productores e importadores, definidos como tales por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032- 2002-EM</i></p>	<p>almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p><i>Las transferencias mensuales para la remuneración del Sistema serán efectuadas directamente por los productores e importadores, definidos como tales por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM."</i></p>
<p>Artículo 4. Recursos del FISE <i>El FISE se financiará con los siguientes recursos:</i></p> <p><i>4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias.</i></p> <p><i>4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.</i></p>	<p>"Artículo 4.- Recursos del FISE <i>El FISE se financiará con los siguientes recursos:</i></p> <p><i>4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias.</i></p> <p><i>4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.</i></p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

<p>4.3 Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, que incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento."</p>	<p>4.3 Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, que incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento.</p> <p>4.4 Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales, destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>4.5 Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente."</p>
<p>Artículo 5. Destino del Fondo El FISE se destinará a los siguientes fines</p> <p>5.1 Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la atención a la población de menores</p>	<p>"Artículo 5.- Destino del Fondo El FISE se destinará a los siguientes fines:</p> <p>5.1 Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

<p>recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon.</p>	<p>sistemas de distribución, conversiones y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos; de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.</p>
<p>5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables</p>	<p>5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, mediante tecnologías convencionales y no convencionales, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, calefactores, entre otros mecanismos que permitan promover el acceso universal a la energía.</p>
<p>5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.</p>	<p>5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.</p>
<p>5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.</p>	<p>5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.</p>
<p>5.5. Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos."</p>	<p>5.5. Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos."</p>
<p>Artículo 6. Carácter intangible del Fondo El FISE tendrá carácter intangible y sus recursos se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma.</p>	<p>"Artículo 6.- Carácter intangible del Fondo El FISE tiene personería jurídica propia de derecho privado, se rige por las normas de la presente Ley, su Reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. Sus recursos no tienen la calidad de fondos</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

	<p>públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma. La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas."</p>
<p>Artículo 9. Administración del Fondo</p> <p>9.1 El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo.</p> <p>9.2 Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establecerá las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas.</p>	<p>"Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones</p> <p>9.1. La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente. – El Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad, en calidad de Miembro. – El Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos, en calidad de Miembro. – Dos Representantes del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Miembros. <p>9.2. El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>9.3. La gestión administrativa, operativa, económica y financiera del Fondo se encuentra a cargo del Director</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

	<p>Ejecutivo, quien es designado por el Comité Directivo.</p> <p>9.4. Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.</p> <p>9.5. Las funciones del Comité Directivo y el Director Ejecutivo son establecidas por el Ministerio de Energía y Minas en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>9.6. Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas."</p>
--	--

SEGUNDA. – Incorpórese el artículo 2-A al Decreto Legislativo N° 43, Ley de Petróleos del Perú PETROPERÚ, conforme al siguiente texto:

<p>LEY DE LA EMPRESA PETROLEOS DEL PERU (PETROPERU) DECRETO LEGISLATIVO N° 43</p>	<p>INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 2-A AL DECRETO LEGISLATIVO N° 43</p>
<p>Artículo 2°. - El domicilio de PETROPERU es la ciudad de Lima pudiendo establecer centros de operación, agencias, sucursales, filiales y/o subsidiarias en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, de acuerdo con las normas de su Estatuto Social. Podrá igualmente</p>	<p>Artículo 2°. - El domicilio de PETROPERU es la ciudad de Lima pudiendo establecer centros de operación, agencias, sucursales, filiales y/o subsidiarias en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, de acuerdo con las normas de su Estatuto Social. Podrá igualmente</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

<p><i>adquirir acciones y/o participaciones en otras empresas.</i></p>	<p><i>adquirir acciones y/o participaciones en otras empresas.</i></p> <p>Artículo 2-A.- Las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERÚ S.A. al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, se encuentran fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.</p> <p>El régimen legal aplicable a las contrataciones o adquisiciones de PETROPERÚ S.A. se aplica también a las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya.</p> <p>A las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERÚ S.A. le resulta aplicable el régimen legal previsto en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo."</p>
--	--

III MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- Artículo 107 de la Constitución Política del Perú

LEYES

- Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias.
- Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias.
- Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por Decreto de Urgencia N° 035-2019
- Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 262211, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificatorias.
- Plan de Acceso Universal a la Energía 2013-2022, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 203-2013-MED/DM, y sus modificatorias.

IV. OPINIONES RECIBIDAS

4.1. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETROLEO Y ENERGÍA

Mediante Oficio DE-C-145-21 de fecha 10 de diciembre del 2021, el Presidente de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, emite comentarios al proyecto de Ley N° 679-2021-PE:

4.1.1. Respecto de la Promoción de proyectos para la masificación del gas natural, se señala:

- En relación a la tarifa nivelada se debería realizar algunas precisiones con el objeto que se reconozca adecuadamente las inversiones realizadas y por realizar por parte de los Concesionarios de Distribución, a la vez que se especifique que los mecanismos públicos para ejecutar redes de distribución y proyectos de almacenamiento de hidrocarburos son subsidiarios de conformidad a los principios y garantías fundamentales contemplados en la Constitución Política, como son el principio de libre iniciativa privada, subsidiaridad, la garantías otorgadas a los inversionistas mediante convenios y/o contratos ley y el derecho de propiedad.
- Se debe precisar que la intervención del Estado, se producirá luego de agotadas las vías dispuestas por el artículo 15° del TUO del Reglamento de Distribución que disponen que la concesión de una determinada área se otorga a solicitud de parte o por concurso público en concordancia con lo dispuesto por el artículo 60° de la Constitución Política del Estado que reconoce el rol subsidiario del Estado.
- Se debe precisar que se entiende por empresas especializadas, y cuál es la diferencia entre empresas especializadas y empresas estatales del sector energía, y cuál sería su denominación en el registro de Osinergmin. Además, se debería contar con experiencia y respaldo financiero.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- Se debe priorizar la ejecución de nuevos proyectos en zonas donde no existe infraestructura de red para atender a los usuarios más vulnerables (descentralización), pero sin descuidar los programas vigentes también financiados por el FISE y dirigidos a la población vulnerable de las zonas donde actualmente hay concesiones de distribución de gas natural. En ese sentido, siendo interés del Estado, la masificación de gas natural es importante que se refuerce los programas existentes y que el Estado se apoye en las empresas privadas que pueden contribuir con su experiencia y su fuerza de trabajo.
- Se debe precisar cuál será el rol de Proinversión en estos proyectos, si participará en la estructuración y el análisis de viabilidad económica de los proyectos, dado que esta entidad ya cuenta con los recursos técnicos y la experiencia

4.1.2. **Respecto a la Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural**, se señala:

- Se debería evaluar el apoyar su financiamiento con los recursos que genera la propia industria como el FISE, el SISE o el canon, al considerar que el mecanismo planteado en la norma generará un recargo adicional al que ya se viene pagando por el FISE, lo que podría desincentivar el uso del gas natural por parte de los usuarios.
- El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural implica un subsidio que será financiado por los clientes que contratan el servicio de transporte de gas natural, se asume que dicho subsidio será calculado y el cargo para financiarlo será fijado en un nivel tal que no desincentive la contratación de transporte. Ello en tanto es deber del Estado asegurar el derecho del concesionario de transporte a la explotación de los bienes de la concesión según la cláusula 5.2.4 del Contrato BOOT de TGP4 y, además, porque según el artículo 77 del Reglamento del Congreso, los proyectos de ley deben ser compatibles con la Constitución, al respecto, el artículo 62 ordena que "los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase".
- Se sugiere ajustar el criterio de eficiencia para que sea compatible con la normativa vigente En el artículo 8, se señala que uno de los principios de eficiencia para que el MCADGN reconozca los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución es que "... la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo deben reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario". Al respecto, dicho criterio es distinto al recientemente introducido en el Reglamento de Distribución mediante Decreto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Supremo No. 008-2021- EM, que señala que "los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución, son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada (...) la cual es aprobada por el OSINERGMIN y/o el ente promotor en los procesos regulatorios y/o procesos de promoción". Conviene advertir que según la exposición de motivos del referido decreto supremo, este criterio fue definido teniendo en cuenta que, "resulta necesario otorgar señales al mercado que promuevan la expansión del sistema de distribución teniendo en cuenta la seguridad del suministro de gas natural, así como la ejecución de grandes inversiones y su cobertura de costos en un período determinado, el cual debe ser consistente con la ejecución de la planificación que se aprueba durante los procesos regulatorios y/o procesos de promoción a cargo de las entidades competentes.

4.1.3. **Respecto a la Creación de la Agencia de Inventarios de Combustible**, se indica:

- Que, la Agencia podría mejorar la confiabilidad del suministro de hidrocarburos a nivel nacional, pero es importante que se establezca de modo claro que la ejecución de infraestructura de almacenamiento por parte de la AIC sea en cumplimiento del Rol Subsidiario del Estado en la Economía, es decir, siempre que no exista interés en el sector privado de ejecutar determinados proyectos de almacenamiento. Debe aclararse que la función de la AIC de administrar, proveer y disponer de instalaciones estratégicas de almacenamiento de hidrocarburos para garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles, se refiere a las nuevas instalaciones a ser financiadas y desarrolladas con recursos del SISE a que se refiere el artículo 11 de la norma. Evidentemente dicha facultad no podría referirse a la facultad de administrar, proveer y disponer de instalaciones de propiedad de inversionistas privados, porque ello implicaría una violación a su derecho de propiedad. Asimismo, no queda claro en que consiste la función de la AIC de "administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas", como se dará el proceso de votación al interior de la misma y como se tratarán los conflictos de interés que pudieran producirse entre los intereses privados de los Agentes y los intereses de la AIC.
- No queda claro ni en este artículo ni en el siguiente el alcance del derecho del MEM de acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP [entiéndase desarrollada por la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética. Dicho derecho debería limitarse a la porción de la nueva infraestructura, que no haya

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

sido contratada para efectos del almacenamiento de GLP de propiedad de terceros. De otra manera, dicho derecho implicaría la facultad del MEM de disponer de GLP que no es de su propiedad. De otro lado, podría evaluarse la posibilidad de utilizar recursos del SISE para implementar el proyecto de Interconexión entre los terminales que reciben el GLP (alternativa para descarga segura en caso de mareas anómalas).

- En relación con este artículo, se propone, que OSINERGMIN fije la tarifa tomando como referencia la tarifa promedio de mercado para evitar promover la competencia desleal entre la infraestructura financiada por el SISE y la ya establecida, o por establecer. Además, se precisa que siempre y cuando las tarifas calculadas, como producto de la inversión para infraestructura subsidiada por el SISE y los costos operativos, sean menores que la tarifa fijada por OSINERMIN a precios de mercado, la diferencia debería ser devuelta al SISE. Esta permitiría mantener la sostenibilidad de la inversión en infraestructura para apoyar la masificación. Es importante que se determine que las tarifas correspondientes al uso de las infraestructuras ejecutadas por la AIC deberán considerar la recuperación de la inversión realizada, pero no una rentabilidad adicional o excesiva. Se entiende que se manejen tarifas competitivas para realmente hacer una reserva energética accesible. Sin embargo, no se precisa cómo calculará Osinergmin estas tarifas. Este es un tema que debe precisarse. Si los costos de inversión financiados por el SISE no son considerados para el cálculo de las tarifas, entonces entendemos que serían calculadas sobre el OPEX y/o parte del CAPEX, en caso el SISE no llegue a financiar todo el CAPEX. Sería necesario precisar.
- Respecto a las funciones, la AIC no debe gestionar, ni disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles privada, sugiriendo que la facultad de gestionar de la AIC alcance únicamente a la nueva infraestructura que se financie con los fondos del SISE, actuar de manera contraria implicaría una violación a su derecho de propiedad.

4.2. SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS

Con fecha 3 de diciembre del 2021, el Presidente de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos, emite opinión al Proyecto de Ley 679-2021-PE:

- **Respecto al Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural (MCADGN):**

Señala que adoptar un precio final del gas natural unificado para los usuarios de todos los concesionarios de gas a nivel nacional, implicaría un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos el que finalmente sería asumido por los usuarios finales; debido a ello proponen que se exonere de este recargo a los clientes que transporten por ductos el gas natural que tenga como destino

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

la licuefacción, ya que el objetivo del artículo es compensar los costos "extra" de este tipo de gas, que debido a los procesos a los que es sometido para su consumo, genera costos adicionales. Asimismo, consideran que si bien los subsidios cruzados son una herramienta regulatoria válida, un diseño inadecuado de los mismos podría llevar a situaciones ineficientes e insostenibles e incluso contradictorias con los objetivos que el propio proyecto de ley promueve, como la propia masificación, debido a que se podría llegar a gravar excesivamente a los usuarios cuyo abastecimiento enfrenta menores costos hasta llevarlos a una situación en la que el gas natural deje de ser competitivo frente a los combustibles alternativos, lo cual es contrario al objetivo de masificar el gas natural. Resaltando, que el mecanismo tal como es propuesto no garantiza la eficiencia ni la sustentabilidad tarifaria, generando que se desincentive el consumo de gas natural, promoviendo que los actuales usuarios eventualmente elijan otros energéticos más baratos (aunque no menos contaminantes ni eficientes), afectando, esta decisión legislativa del Estado Peruano, legítimos derechos contractuales de los numerosos agentes de la cadena de gas natural.

En tal sentido recomienda establecer un esquema que no distorsione excesivamente los precios finales del gas natural, para lo cual es necesario acotar los incrementos de tarifas que se generen por la aplicación del MCADGN. Por ello se propone emplear un esquema que utilice recursos monetarios ya recaudados, como lo son el canon gasífero, para subsidiar la nivelación de los precios finales del gas en las regiones. Para ello sería necesario modificar la Ley del Canon vigente para que así los fondos del canon gasífero permitan uniformizar los precios finales del gas natural en el Perú. Los recursos del canon gasífero podrían emplearse también para reducir el costo de la infraestructura necesaria para el suministro de gas natural, lo que se traduce en menores precios finales del gas natural. Asimismo, podrían utilizarse fondos públicos o del FISE como fuentes complementarias para su financiamiento. Por otro lado, se sugiere focalizar el subsidio ya sea a nivel zonal o a nivel de tipo de clientes, con la finalidad de no subsidiar de manera indiscriminada a clientes que no lo necesitan y preservar recursos económicos para sostener el sistema. Además, que se especifique el criterio de "eficiencia" para la aplicación del MCADGN a fin de que este sea compatible con la normativa vigente es decir el Reglamento de Distribución mediante Decreto Supremo No. 008- 2021-EM.

- **Respecto de la Agencia de Inventarios de Combustibles**

Consideran que es un aspecto que no se encuentra relacionado en lo absoluto a la Masificación del Gas natural, por ello se sugiere que sea tratado en otra iniciativa legislativa. Al existir falencias que no se condicen con el ordenamiento jurídico vigente, al considerar que la Agencia de Inventarios de Combustibles podría ejercer control sobre la infraestructura de almacenamiento preexistente que es hoy en día de titularidad del sector privado, vulnerando así el derecho a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

la propiedad privada consagrada en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Así como desalentar cualquier iniciativa privada de inversión de almacenamiento de combustibles, debido a que la nueva ley limitaría seriamente los derechos sobre estos activos. Asimismo, cualquier disposición que tenga como objetivo intervenir en infraestructura que es de propiedad privada transgrede e incumple los contratos suscritos con el Estado, vulnerando el artículo 62 de la Constitución, en la que se establece claramente que ninguna ley ni otras disposiciones pueden vulnerar lo pactado en los Contratos. Por ello se sugiere que esta normativa se aplique a la nueva infraestructura que podría ser construida por la Agencia de Inventarios de Combustibles al amparo de este proyecto de ley, utilizando los recursos del SISE, donde se justificaría que la Agencia de Inventarios de Combustibles cuente con plenas facultades para administrarla y gestionarla

4.3. INFORME FINAL DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL – RS N° 108-2021-PCM

- Propuestas y Mecanismos para el Desarrollo de la Distribución y Comercialización del Gas Natural a Nivel Nacional

- El MINEM en el marco de la actualización de la política energética del país, debe considerar una matriz energética orientada hacia un proceso de transición energética sostenible y ordenado, precisando la participación de cada uno de los recursos energéticos que conformarán la matriz energética en el tiempo, dando prioridad a los recursos que produce el país para tener una matriz limpia, competitiva, económica y amigable con el medio ambiente.
- El MINEM debe implementar políticas que permitan eliminar las barreras de acceso a través del reforzamiento de los mecanismos de promoción y promover la tarifa única nacional que permitiría nivelar los precios finales en todo el Perú y hacer competitivo el servicio del gas natural en las otras regiones del país.
- El MINEM debe identificar y definir los proyectos de masificación y las respectivas inversiones, con la finalidad de elaborar los planes anuales de inversiones a ser ejecutados por los inversionistas privados y/o el Estado. Para ello, deberá evaluar la capacidad de los recursos del FISE y de los planes de inversión propuestos por los concesionarios para la expansión del sistema de distribución de gas natural por red de ductos. Los fondos del FISE deberá priorizar las inversiones en proyectos ubicados fuera de la concesión geográfica de las áreas concesionadas. Se debe considerar:
 - Las obligaciones de desarrollo de infraestructura de gas natural a cargo de inversionistas privados, de manera tal que las conexiones realizadas con recursos del FISE u otras fuentes de similar naturaleza, no sean consideradas como parte del Plan Mínimo de Conexiones establecido en los contratos de concesión suscritos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- Las zonas geográficas del país (considerando distancias, características geográficas, cantidad y dispersión de la población) en las cuales deben desarrollarse los proyectos de masificación, sustentando mediante una debida evaluación técnica-económica las ventajas del uso del gas natural sobre otros energéticos tales como el GLP, la electricidad, diésel, etc.
- En base a los montos de inversión requeridos para la implementación de los proyectos de masificación de gas natural, identificar y evaluar la viabilidad de las posibles fuentes de financiamiento, como: Tarifas, Fondos FISE, Cargo SISE, Canon, Regalías, etc.
- En aquellas zonas en donde no es posible o justificable el abastecimiento de gas natural, el MINEM debe precisar cuál(es) es(son) la(s) alternativa(s) energética(s) para estas poblaciones dentro de un plan de masificación energética nacional
- El MINEM debe reforzar la política de promoción para las conversiones vehiculares a GNV para incentivar el consumo de gas natural que permita viabilizar los proyectos de masificación del gas natural en las regiones. Asimismo, esta política debe estar acompañada de la difusión de los beneficios económicos y medioambientales del GNV, con mayor énfasis en el transporte de taxis, público y de carga.
- En el caso del ex Proyecto de "Masificación del Uso de Gas Natural - Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en las Regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Cusco, Puno y Ucayali", el MINEM determinará la modalidad bajo la cual desarrollará el proyecto, para la etapa constructiva y de operación.
- El MINEM debe continuar desarrollando el marco normativo que permita fomentar el uso del Gas Natural Licuado (GNL) u otro mecanismo, en el sistema de transporte de carga pesada y de pasajeros para el remplazo del Diésel.
- El MINEM debe articular una estrategia para incentivar que los consumidores industriales de GLP a granel migren al Gas Natural (GNC o GNL).
- El MINEM debe analizar negociar cambios al contrato de concesión de TGP que viabilicen la ejecución de ramales a las regiones de Junín, Pasco y Huancavelica o en su defecto, desarrollar otro proyecto de transporte para estos fines, con el objetivo de promover la masificación en la zona centro del país para su uso residencial, industrial y minero, a fin de generar competitividad en dichas regiones.
- El MINEM debe implementar el Mercado electrónico de las subastas de transferencia de volumen de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural (MECAP).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- **Propuestas para el Desarrollo del Proyecto SIT-GAS**
- Teniendo en consideración los resultados de la evaluación de la Etapa I del Estudio de Preinversión, realizado por Mott MacDonald Limited, el cual ha determinado la rentabilidad social del proyecto SITGAS, el MINEM en línea con lo señalado en dicho informe, considera que la mejor alternativa es el "Gasoducto Interior" que ha sido desarrollada de acuerdo con la traza del ex proyecto GSP; lo cual generaría un menor tiempo en el desarrollo y ejecución del Proyecto SITGAS. En tal sentido, el MINEM, debe continuar con las acciones para evaluar el desarrollo de este esquema de proyecto, con la participación de los operadores del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones del MEF antes de la viabilidad del proyecto.
 - De acuerdo con lo dispuesto en el Informe UF N° 0001-2022/MINEM-DGH es necesario definir la reutilización de los bienes del ex Proyecto GSP para el desarrollo del Proyecto SITGAS. De acuerdo con el benchmarking realizado por el MINEM, si no se usara la ingeniería del ex Proyecto GSP se ampliaría en 2 años la Etapa II del Estudio de Preinversión; si no se usara el EIA del ex Proyecto GSP, el inicio de la construcción se retrasaría en 2 años adicionales; mientras que, si no se usaran los bienes del ex Proyecto GSP, la construcción se ampliaría en 3 años más. EL MINEM deberá efectuar las acciones correspondientes para la utilización de los bienes de la antigua concesión.
 - Con la finalidad de impulsar el Proyecto SITGAS, se sugiere que el Estado peruano a través del Congreso de la República o del Ejecutivo, impulse la normativa necesaria para establecer que: i) se declare de interés nacional el Proyecto SITGAS, ii) se evalúe la viabilidad de procurar la ejecución del Proyecto SITGAS a partir de las obras y bienes existentes del ex Proyecto GSP mediante la alternativa viable de mayor eficiencia, iii) asimismo, se establezca la creación de una Comisión que tenga por finalidad dar seguimiento a los avances en la ejecución del proyecto SITGAS; así como, generar propuestas y recomendaciones que permitan a las entidades responsables una mejor toma de decisiones respecto de la ejecución del citado proyecto.
 - La Comisión citada en el párrafo precedente, deberá definir qué bienes serían incorporados al Proyecto SITGAS y su valor, asimismo, deberá contar con facultades para negociar con el titular o liquidador de los Bienes del proyecto GSP los términos para la verificación y valorización de los bienes; así como para celebrar acuerdos, conciliaciones, transacciones según corresponda, dependiendo la naturaleza de la negociación.
 - Bajo estas consideraciones y en el supuesto que la disposición de los bienes pueda ser resuelta en el año 2022, la construcción podría iniciar en el segundo semestre de 2023, con puestas en operación del sistema por hitos en los años 2024 (Cusco), 2025 (Apurímac, Puno) y 2026 (Arequipa, Moquegua, Tacna). Este último hito puede adelantarse al 2025 mediante una asignación intensiva

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

de recursos de construcción. Asimismo, bajo la modalidad de APP cofinanciada, la adjudicación al Concesionario se podría dar en el segundo semestre de 2025 y la ejecución se podría iniciar en 2026, con entradas en operación parciales a partir del año 2027 y su culminación y operación total en 2029.

- En tal sentido, se requiere definir entre las alternativas mencionadas la mejor para desarrollar el proyecto, tomando en cuenta aspectos de financiamiento, presupuesto, riesgos y cronograma.
- EL MINEM, debe articular las acciones necesarias para que a través de Electroperú S.A., en el marco de la Ley N° 29970, se firme un contrato de suministro de gas natural por una Capacidad Reservada Diaria a determinar, de tal manera que se asegure el abastecimiento de gas natural a las centrales térmicas del sur, a ser conectadas al SITGAS.
- El MINEM, conjuntamente con PERUPETRO, deben evaluar medidas que incentiven mayores inversiones en exploración, con el compromiso de los contratistas, de que en caso se den nuevos descubrimientos, se priorice la atención al mercado interno, especialmente aquella demanda que contribuya al desarrollo de los nuevos proyectos de masificación de gas natural

4.4. EXPOSICIÓN VIRTUAL DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETROLEO Y ENERGÍA (Sesión de la Comisión de Energía Minas de fecha 2 de febrero de 2022)

- Exposición a cargo de la Gerente del Sector Hidrocarburos SNMPE, Sra. Graciela Arrieta Guevara, quien ha manifestado que actualmente el gas natural llega a 10 regiones del país a través de las concesiones de distribución, lo cual hace necesario impulsar la masificación del gas natural para que pueda llegar a la mayor cantidad de regiones. Asimismo, señaló que su implementación permitirá el surgimiento del país.

Sin embargo, considera importante reforzar ciertos aspectos, que deben ser tomados en cuenta:

Primer Punto de la Propuesta está referido al mecanismo para nivelar el precio final del gas natural para los usuarios del servicio de distribución gas por red de ductos a nivel nacional

Al respecto señala que dicha tarifa debe reconocer adecuadamente las inversiones realizadas y por realizar por parte de los concesionarios de distribución de gas. Asimismo, establecer cuáles serán los mecanismos públicos para poder ejecutar la red de distribución y proyectos de almacenamiento de hidrocarburos los cuales deben ser subsidiarios, es decir, suplementarios a la iniciativa privada, bajo los lineamientos establecidos en la Constitución. Por ello, los cargos o impuestos a los usuarios y las obligaciones que se vayan a imponer en la norma deben estar alineados a los principios y garantías constitucionales como son la libre iniciativa privada, rol subsidiario

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

del Estado, garantías otorgadas a los inversionistas mediante convenios o contratos y el derecho de propiedad

Un Segundo Punto está vinculado a la promoción de proyectos para la masificación del gas natural

Siendo necesario que se pueda precisar que dicha intervención del Estado se va a realizar cuando se agoten las vías que se encuentran establecidas en las normas actuales, como son: el reglamento de distribución, por lo cual se dispone que las concesiones de una establecida área van a ser otorgadas a solicitud de parte o concurso público, lo cual estaría alineado al rol subsidiario, por lo que considera que los proyectos a ejecutarse por las entidades públicas, deberán previa a su ejecución, haber sido ofrecidos mediante una licitación pública. Asimismo, que las empresas a quienes se les encargue la construcción de una infraestructura deben tener experiencia previa en el rubro, en la medida que el diseño de toda infraestructura para red debe ir de la mano con la eficiencia a corto, mediano y largo plazo. Además, debe señalarse que se entiende por empresa especializada y cuáles sería su diferencia con las empresas estatales del sector energía.

Respecto al financiamiento para proyectos de masificación de gas natural, se debe priorizar la ejecución de nuevos proyectos especialmente en zonas donde no existe infraestructura con la finalidad de atender a los usuarios más vulnerables.

Otro aspecto importante es determinar cuál será el rol de Proinversión y si tendrá participación en la estructuración, en el análisis, viabilidad económica de los proyectos al ser una entidad que cuenta con los recursos técnicos y experiencia.

Respecto al Mecanismo para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, considera que esta debe apoyarse en los recursos que genera la propia industria (FISE, SISE o EL CANON), de lo contrario se podría generar un recargo adicional.

Respecto a la creación de una Agencia de Inventario de Combustible, consideran importante la creación de incentivos necesarios para aumentar la seguridad de suministro de combustibles, debido a que, en el país, la demanda de combustible sigue creciendo, existiendo mejoras que se pueden hacer en la capacidad de almacenamiento. Sin embargo, consideran que su análisis debe discutirse en un proyecto independiente a la masificación del gas natural.

4.5. EXPOSICIÓN VIRTUAL DE LA TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ TGP (Sesión de la Comisión de Energía Minas de fecha 2 de febrero de 2022)

- Intervención a cargo del Sr. Renzo Vianí quien, en representación del Gerente de la Empresa Transportadora de Gas del Perú, señaló ser titulares de la concesión de transporte de gas natural por ductos desde Camisea hasta la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Región de Lima, además de contar con la concesión de líquidos de gas natural que también se producen.

Exposición a cargo de Jesús Cuadros Bustamante, quien señala la importancia de la iniciativa para la masificación del gas natural, para lo cual hacen un análisis del Mecanismo de compensación para el Acceso Descentralizado al gas natural, siendo así, mediante este mecanismo se busca que las tarifas de gas natural se nivelen en todas las regiones, por lo al ser un mecanismo cruzado, significa que algunos usuarios van a ser beneficiados con descuentos en sus tarifas, gracias a que otros usuarios van a pagar un poco más. Debiendo reconocer que los subsidios cruzados son una herramienta importante en la regulación de los servicios públicos, lo cual se utiliza en gas natural y electricidad, agua potable, sin embargo, una característica de dicho subsidio es que por eficiencia normalmente se encuentran focalizados en aquellos usuarios que por su ubicación son priorizados por el Estado, siendo así, en el caso del FOSE, es un subsidio cruzado que se encuentra focalizado en los usuarios residenciales que registran menores consumos, en el caso del vale de compra de GLP financiado por el FISE se encuentra focalizado en los lugares más vulnerables y en los comedores populares, lo mismo sucede con la compensación de la tarifa eléctrica residencia. Como se puede ver la focalización es una característica importante de los subsidios y esta no lo observamos en la propuesta de Ley, por otro lado, el incremento que afrontar los usuarios de subsidio cruzado se encuentren acotados, por ejemplo, en el caso del FISE, los montos que son cargados a los consumidores son fijos, lo cual permite tener predictibilidad respecto al efecto tarifario, por lo que sería recomendable que se incluyan límites a los incrementos tarifarios.

4.6. EXPOSICIÓN VIRTUAL DEL SUB COMITÉ DE USUARIOS LIBRES DEL COES

(Sesión de la Comisión de Energía Minas de fecha 02 de febrero de 2022)

- Exposición a cargo del Presidente del Sub Comité de Usuarios Libres del COES, Sr. Raúl Vera La Torre, quien ha señalado que los usuarios libres son alrededor de 2552. Y respecto al Proyecto de Ley hay aspectos que deben ser analizados dado que podría afectar las tarifas de electricidad de los clientes regulados y de los usuarios libres.
- Como se aprecia del proyecto de ley, contempla tres partes definidas: **a)** Mecanismos para lograr masificación del gas natural para llegar a los lugares donde no se suministra, **b)** crear mecanismo de compensación tarifaria, y se plantea un recargo, para lograr subsidiar, **c)** la agencia de inventarios de combustible.
- La exposición se orientó a los dos primeros rubros:
En relación a la expansión de las redes de distribución en aquellos lugares donde no se distribuye gas, se señala que habrá dos etapas, la primera se hará un encargo especial a una empresa pública como PETROPERÚ, y que esta sea la responsable de invertir y desarrollar las redes de distribución, aunque no

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

será con sus propios ingresos, ya que será pagados por los recursos del FISE o del SISE. Y en una segunda etapa cuando la autoridad competente lo decida se realizará un proceso de migración para que una empresa privada se encargue de administrar, ante lo cual se cuestionado respecto de cómo se definirá las tarifas del gas natural en cada uno de las etapas.

- Respecto al Mecanismo de Compensación tiene como finalidad nivelar las tarifas por medio de un subsidio cruzado. Respecto a la motivación se indica que el recargo va a ser pagado por todos los usuarios de transporte de gas natural.

4.7. ASAMBLEA NACIONAL DE GOBIERNOS REGIONALES

Con fecha 23 de febrero del 2022, el Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales emite comentarios al Proyecto de Ley 679-2021-PE, señalando estar de acuerdo con la iniciativa legislativa, siempre que ello importe una efectiva coordinación con los gobiernos regionales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59° literal a) que dispone como función en materia de energía, minas e hidrocarburo: " a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales" Asimismo, el literal d) del artículo citado dispone: "d) Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica".

V. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. FUNDAMENTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley N° 679/2021-PE tiene como objetivo establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, proteger el ambiente y garantizar la seguridad del abastecimiento de combustible a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento e condiciones para mejorar la competitividad del gas natural, así como la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento de combustible disponible en el país.

Cabe indicar que, en virtud a su contenido, el Proyecto de Ley abarca seis (6) aspectos, relacionados a las siguientes materias:

1. Medidas para impulsar el acceso al gas natural.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

2. Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar el precio final que asumen los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.
3. Modificación de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
4. Creación de la Autoridad Autónoma de Inventarios de Combustibles, a fin que garantice el suministro continuo de combustibles en el país.
5. Modificaciones a la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) referidas al ámbito de utilización de recursos del SISE, la gobernanza y administración del FISE.
6. Modificación del Decreto Legislativo N° 43, Ley de Petróleos del Perú PETROPERU, con la finalidad de precisar el régimen aplicable a las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERU S.A.

5.1.1. DE LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS PARA LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL (comprende los artículos 2 al 6 del PL 679-2021-PE)

- Las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley, señalan que el MINEM promoverá los proyectos para la prestación del servicio público de distribución de gas natural a través de redes de ductos mediante encargos especiales a empresas del Sector Energía, con la utilización de recursos del FISE y en el marco del principio de subsidiariedad previsto por el artículo 60 de la Constitución Política.
- Actualmente, el servicio público de distribución de gas natural es prestado en mérito a concesiones otorgadas al sector privado mediante procesos de promoción de la inversión privada regulados por el Decreto Legislativo N° 1362 o a solicitud de parte, regulado por el Reglamento de Distribución de Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-EM. En virtud a los contratos de concesión el sector privado asume la obligación de desarrollar la infraestructura y explotar el servicio sujeto a un régimen de regulación tarifaria. Asimismo, el marco normativo contempla la posibilidad que las entidades del Poder Ejecutivo puedan efectuar encargos especiales a empresas estatales para realizar determinadas actividades o proyectos, con la provisión de los recursos necesarios. Este marco normativo se encuentra dado por el Decreto Legislativo N° 1031 y su Reglamento, para el caso de las empresas estatales bajo el ámbito de FONAFE y la Ley N° 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A. En tal sentido, la finalidad del Título 1 del Proyecto de Ley es brindar un marco normativo específico que regule la ejecución de proyectos de masificación de gas natural que efectúe el MINEM bajo la modalidad de encargo especial a través de empresas estatales del Sector energía, a fin

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

de garantizar que estos se realicen de manera eficiente en términos de costos y tiempo, como un mecanismo adicional a los actualmente previstos para la participación de la inversión privada en proyectos de masificación.

- Con relación al Encargo Especial a las empresas estatales, cabe señalar que de acuerdo a la normativa vigente constituye un encargo especial toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignada por el Estado a una empresa bajo las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficacia de la actividad empresarial del Estado, estableciéndose en el numeral 5.2 del artículo 5 de dicha norma, que estas empresas sólo pueden recibir Encargos Especiales mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- Así también, a través del Decreto Supremo N° 176-2010-EF, se reglamenta el Decreto Legislativo N° 1031, el cual en el capítulo IV desarrolla la definición, requisitos, contenido, registro, reporte y culminación de los Encargos Especiales a las empresas del Estado, estipulaciones que deben ser observadas a fin de evaluar la viabilidad de solicitar un Encargo Especial.
- Respecto a los requisitos para la recepción de los Encargos Especiales, el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 176-2010-EF dispone lo siguiente:
11.1 Las Empresas del Estado solo pueden recibir Encargos Especiales siempre y cuando el Sector que efectúa el Encargo provea de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo, no se ponga en riesgo la sostenibilidad económico financiera de las Empresas y siempre y cuando éstas sean compensadas económicamente por la gestión realizada, de acuerdo a la magnitud del Encargo. Dicha compensación se efectuará con cargo al presupuesto institucional del sector que realice el Encargo.
11.2 Para tales efectos, el directorio de las Empresas del Estado - en coordinación con el sector que realiza el Encargo - deberán elaborar un análisis de la viabilidad económica del mismo, que incluya todos los costos y gastos asociados, y que determine la fuente de financiamiento de los recursos que se requieran. El referido análisis deberá ser remitido a la Junta General de Accionistas para su evaluación y consideración, luego de lo cual se emitirá el Decreto Supremo que disponga el Encargo Especial.
11.3 Sólo en la eventualidad que surgieran costos o gastos adicionales no previstos en el referido análisis, previo pronunciamiento de sus Juntas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Generales de Accionistas, las Empresas del Estado podrán financiar los referidos adicionales con cargo a la devolución correspondiente por parte del Sector que realizó el Encargo Especial, para lo cual se deberá emitir un Decreto Supremo que así lo autorice.

11.4 Para las Empresas del Estado inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cualquier Encargo Especial constituye un hecho de importancia, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre esa materia.

- Es importante precisar que con fecha 22 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29969, Ley que dicta disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural, la cual tiene por objeto promover la masificación del gas natural a través del desarrollo de sistemas de transporte por ductos y de transporte de gas natural comprimido y gas natural licuado, a fin de acelerar la transformación prioritaria del sector residencial, los pequeños consumidores, así como el transporte vehicular en las regiones del país.
- En tal sentido, el artículo 3 de la norma en mención establece que las empresas de distribución de electricidad de propiedad del Estado se encuentran facultadas a ejecutar programas de masificación de gas natural, incluyendo la distribución en el ámbito de su concesión, conforme a la normatividad vigente. Para dicho efecto, se dispone que resulta necesario emplear el mecanismo establecido en el Decreto Legislativo N° 1031 y su reglamento. Así también, se prevé que, para la ejecución de los mencionados programas, las empresas de distribución de electricidad de propiedad del Estado pueden contratar o asociarse con una empresa especializada para el desarrollo de los proyectos de distribución del gas natural, según lo establezca el MINEM. Adicionalmente a las empresas estatales de distribución de electricidad, el Sector Energía y Minas cuenta con una empresa dedicada a realizar actividades de hidrocarburos, como es Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. (en adelante, PETROPERU). De acuerdo, al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 43, Ley de Petróleos del Perú - PETROPERU, el objeto social de PETROPERU es llevar a cabo las actividades de Hidrocarburos que establece la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y comercio de los Hidrocarburos, incluyendo sus derivados, la Industria Petroquímica Básica e Intermedia y otras formas de energía.
- En tal sentido, teniendo en cuenta el objeto social de la empresa y la especialidad de las actividades que realiza, PETROPERU cuenta con el soporte necesario para poder asumir la ejecución de otras actividades en el ámbito de los hidrocarburos, como es el caso de la distribución de gas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

natural por red de ductos. Es necesario precisar que en virtud a la Ley N° 28840, PETROPERÚ no forma parte del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, por lo que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1031 sobre los encargos especiales no le son aplicables.

- Respecto al fundamento del Artículo 3, se prevé que la ejecución de las obras de los proyectos comprendidos en el artículo 2 es realizada a través de empresas especializadas inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Asimismo, se contempla que el OSINERGMIN supervise el mencionado registro y aplique las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias. En tal sentido, se contempla un mecanismo para la ejecución eficiente de las obras de los proyectos de masificación que sean desarrollados mediante la modalidad del encargo especial. Se plantea que dichas obras sean ejecutadas a través de empresas especializadas en construcción de redes de distribución, inscritas en un registro administrativo que para tal efecto habilita el OSINERGMIN. Este mecanismo permitirá reducir los costos de transacción de la subcontratación del constructor del proyecto, ya que dicha evaluación será realizada ex ante por el referido organismo supervisor.
- El artículo 5 del Proyecto contempla que las especificaciones de los proyectos serán determinadas por el MINEM como ente promotor de los proyectos de masificación y que el OSINERGMIN establecerá el valor máximo de los costos de construcción de la infraestructura del proyecto, entre estas: redes de distribución, City Gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, Derecho de Conexión y Acometida; ello con el fin de agilizar los mecanismos de contratación y ejecutar de manera eficiente dichos proyectos. Asimismo, se precisa que, a partir de la información proporcionada por el OSINERGMIN, el MINEM es el encargado de determinar la viabilidad financiera e implementar las acciones para el desarrollo de los proyectos. Al respecto, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la función reguladora del OSINERGMIN, comprende la facultad de fijar las tarifas del servicio público de gas natural bajo su ámbito. En ese sentido, considerando que la fijación de tarifas incluye de forma intrínseca la determinación de los costos de construcción de la infraestructura, de redes de distribución, City Gates u otra necesaria para el suministro a los consumidores, corresponde asignar al OSINERGMIN la validación de la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

valorización realizada por las empresas especializadas, en atención a su vinculación con las funciones que realiza conforme al marco legal vigente.

- Mediante el artículo 6 se establece el régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural a cargo de las empresas estatales del sector energía. Al respecto, se dispone que para el desarrollo de los proyectos de masificación conforme al artículo 2 del Proyecto Normativo, dichas entidades asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como el marco legal en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes. Asimismo, se establece que la ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos queda exceptuada de lo dispuesto en la Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público, Ley N° 30477, puesto que el marco normativo de la actividad de distribución de gas natural, ya contempla un régimen específico que otorga determinado tratamiento a la necesidad de la celeridad de las obras y la finalidad de reponer la vía pública a su estado original en un plazo determinado. Sobre el particular, cabe indicar que tal como se ha precisado anteriormente, el servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú constituye un servicio público al habersele reconocido dicha naturaleza en el artículo 79 del TUO de la LOH. En esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos. Al respecto, la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, establece lineamientos que permitan satisfacer y la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, y promover el desarrollo sostenible; teniendo entre otros objetivos, el acceso universal al suministro energético, así como el desarrollo de la industria del Gas Natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como generación eléctrica eficiente. En esa línea, el Plan de Acceso Universal a la Energía 2013 - 2022, aprobado por Resolución Ministerial N° 203-2013-MEM/DM, dispone que el acceso a la energía es una condición mínima para el desarrollo social, su disponibilidad está asociada al mejoramiento de condiciones de educación, salud, seguridad y actividades productivas; por lo cual el acceso universal a la energía es considerado como uno de los pilares para la lucha contra la pobreza. En ese sentido, con el objeto de lograr el bienestar social como finalidad intrínseca que persigue el Estado y siendo un objetivo de interés general, este Ministerio viene impulsando

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

la masificación del Gas Natural a nivel nacional. En dicho contexto, se han emitido diferentes normas para agilizar la masificación del gas natural, dentro de las cuales se encuentra la Ley N° 29706, Ley de facilitación de conexiones domiciliarias del servicio público de distribución de gas natural, cuyo artículo 2 establece que el concesionario de distribución de gas natural debe comunicar al gobierno local o al gobierno regional que corresponda la realización de obras para la conexión domiciliar de gas natural, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha prevista para la realización de dichas obras. Asimismo, la norma señalada prevé que los gobiernos locales y los gobiernos regionales no pueden exigir el pago ni la tramitación de permisos a los usuarios domésticos para efectuar las referidas conexiones domiciliarias de gas natural, bajo la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

5.1.2. DE LA CREACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PARA EL ACCESO DESCENTRALIZADO AL GAS NATURAL (comprende los artículos 7 al 9 del PL 679-2021-PE)

- Respecto a la problemática que se busca mitigar con la creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural:

Como se ha indicado, la finalidad de la creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es nivelar el precio final que asumen los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional. Respecto a la estructura tarifaria actual aplicable a la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, cabe indicar que, a la fecha, se encuentran en operación cuatro (4) concesiones de distribución de gas natural a nivel nacional vinculadas al sistema de transporte por ductos, las mismas que abastecen a las siguientes regiones: a) Lima y Callao, b) Ica, c) Cajamarca, Lambayeque, La Libertad y Áncash (zona Norte), y d) Arequipa, Moquegua y Tacna (zona Sur Oeste)

Con relación a las concesiones de Lima y Callao e Ica, a cargo de las empresas Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda) y Contugas S.A.C. (Contugas) respectivamente, el precio final del servicio que se factura al consumidor final está compuesto básicamente por el precio de gas en "boca de pozo", la tarifa de transporte y la tarifa de distribución.

Esto obedece principalmente a que el servicio de gas natural comprende una conexión directa (ducto de transporte) desde las instalaciones del Productor de gas natural (por ejemplo: Camisea en el Cusco) hasta el área de concesión (por ejemplo, Lima y Callao), donde realiza sus actividades el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

concesionario de distribución encargado de prestar el servicio a los consumidores finales. A diferencia de las concesiones de Lima y Callao e Ica, en las concesiones Norte y Sur Oeste, a cargo de las empresas Gases del Pacífico S.A.C. (Quavii) y PETROPERU, respectivamente; no existe una conexión directa hasta el concesionario de distribución, por lo que al no contar con un ducto de transporte, se utiliza un "gasoducto virtual" (utilización de GNL), para lo cual en la cadena de suministro se incorporan actividades de licuefacción de gas natural, transporte virtual (a través de camiones que transportan el gas natural Licuefactado) y regasificación de gas natural a fin de prestar el servicio a los consumidores finales.

- **Respecto a los potenciales impactos de la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural:**

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, los recursos necesarios para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural provendrán de un recargo a la tarifa de transporte de los usuarios del sistema de transporte de gas natural por ductos, actualmente operado por TGP. Con el fin de determinar el impacto en los precios finales de los usuarios no residenciales, se tomó la siguiente información como referencia:

- La compensación no incluye el traslado de ineficiencias de los concesionarios a los usuarios finales, es decir la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo se le reconocerá los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario, toda vez que pudieran existir consumidores que sobre contraten una capacidad con el distribuidor de gas natural y el descuento a reconocérsele por el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural resultara artificialmente alto, el mismo que se le agregaría en forma ineficiente al recargo de dicho mecanismo.
- El recargo en la tarifa de transporte será aplicable a los usuarios de las cuatro (4) concesiones de distribución de gas natural en operación (Lima y Callao, Ica, Concesión Norte y Concesión Sur Oeste), y los volúmenes destinados a la exportación, de corresponder.
- Para efectos del presente análisis, los precios finales de los usuarios de la concesión de Lima y Callao se tomarán como referencia para la determinación del valor de la nivelación (por tener los precios finales que dan mayor atención de demanda por categoría tarifaria). El mecanismo realiza la compensación a los usuarios de los precios finales de las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

concesiones de las regiones (Ica, Zona Norte, Zona Sur Oeste y Zona Centro Sur, de ser el caso).

5.1.3. DE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA DE INVENTARIO DE COMBUSTIBLE (comprende los artículos 10 al 16 del PL 679-2021-PE)

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a su bienestar y libre desarrollo. En ese sentido, es deber primordial del Estado, según lo dispuesto en el artículo 44 de dicho cuerpo normativo, la de (...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. En ese contexto, para el caso del desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, se encuentra consagrado como un principio general en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 2 se señala lo siguiente: Artículo 2. El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.
- Tal es así que, para el caso del transporte, la distribución (mayorista y minorista) y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos (Combustibles Líquidos, GLP entre otros) el artículo 76 de la Ley N° 26221 consagra que dichas actividades se regirán por las normas que apruebe el MINEM, las cuales "(...) deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno".
- En ese sentido, dada la importancia de la energía, el Estado a lo largo de estos años ha establecido una política de desarrollo energético a través de diversas normas, tal como el Decreto Supremo N° 064-2010-EM que aprobó la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040. Dicha Política Energética toma como referencia los lineamientos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - Plan Perú 2021, elaborado por el Centro de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, además menciona que se sustenta en conceptos de desarrollo sostenible y en el marco jurídico nacional, con énfasis en los aspectos de promoción y protección de la inversión privada, minimizando los impactos sociales y ambientales y respetando e incentivando los mercados energéticos, así como promoviendo la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables a nivel local, regional y nacional. De acuerdo a ello, los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040 buscan contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, precisando como un lineamiento de dicha política la de alcanzar la cobertura total del suministro de Electricidad e Hidrocarburos. Sin perjuicio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

de lo antes mencionado, se debe tener en cuenta que según lo reportado por la Organización Latinoamericana de la Energía (OLADE) correspondiente al año 2019, las fuentes de energía de la matriz energética que tuvieron predominante participación en el Perú fueron: petróleo crudo con 42%, Gas Natural con 31%, hidroenergía con 13%, carbón mineral 2% y otras primarias 12%.

5.2. VIABILIDAD DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley propone establece medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural. Siendo así, para su análisis se ha extraído información de la Dirección General de Hidrocarburos, quien ha establecido que, en el 2019, la matriz energética a nivel nacional ascendió a 356 Miles de Barriles Equivalentes de Petróleo Diario (MBEPD), de los cuales los combustibles con mayor demanda en el país fueron: Gas Natural con 34% de participación seguido del Diesel (32%), GLP (12%) y Gasolinas (12%), entre otros; tal como se verifica en el siguiente gráfico:

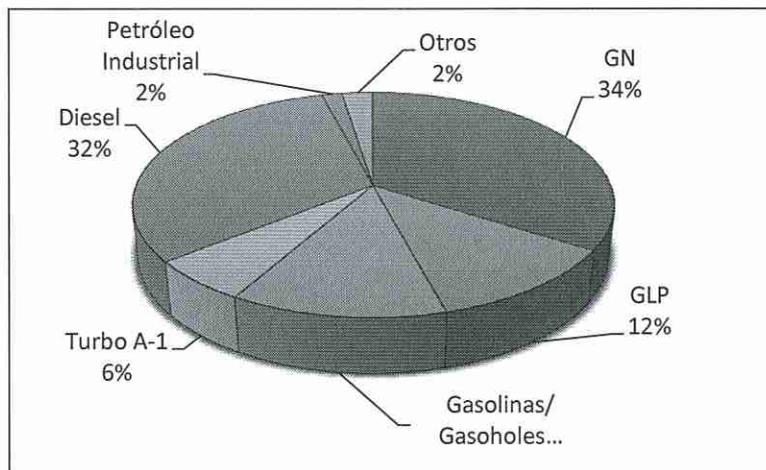


Gráfico:
Matriz Energética de Combustibles a nivel nacional al año 2019

Al respecto, se constata que a pesar de que la demanda de gas natural se ha incrementado en los últimos años, aún se mantiene una gran dependencia al consumo de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo (GLP) los cuales en el año 2019 representaron el 66% del consumo total de Combustibles a nivel nacional.

Siendo así, la fórmula legal propuesta por el Poder Ejecutivo, dentro de su política de masificación del gas natural tiene como objetivo impulsar el crecimiento de su

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

demanda a nivel nacional y contribuir a la diversificación energética con autonomía en el aprovechamiento de nuestros recursos energéticos.

VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL TÉCNICO LEGAL

Visto y analizado el Proyecto de Ley N° 679-2021-PE y las opiniones remitidas por la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, Sociedad Peruana de Hidrocarburos, Transportadora de Gas del Perú TGP, Sub Comité de Usuarios Libres del COES y la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, resulta relevante señalar que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú constituye un servicio público, el mismo que encuentra reconocimiento en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM. Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, ha declarado de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos.

Al respecto, la doctrina sobre la materia coincide en que si bien una de las principales condiciones para que una actividad económica sea considerada como servicio público es su declaratoria como tal por parte del poder legislativo, dicho reconocimiento surge como producto del consenso colectivo que determina que una actividad económica es indispensable para la comunidad y que satisface una necesidad esencial de los habitantes, vinculada intrínsecamente a conseguir el bienestar general.

Al respecto, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú¹, promover el bienestar general es uno de los deberes primordiales del Estado; bienestar general que se debe fundamentar en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Además, la prestación de los servicios públicos se rige por determinadas condiciones dentro de las cuales destaca la universalidad y los conceptos de acceso universal y servicio universal, bajo los cuales se busca que el servicio llegue a la mayor cantidad de personas en un ámbito geográfico. Por tanto, en algunos escenarios se prioriza la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes - con especial énfasis es los sectores de menores ingresos - por encima de rentabilidad comercial que la realización de una actividad económica pueda suponer.

De la misma manera el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución) dispone las condiciones para la

¹ Artículo 44.- Deberes del Estado Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

prestación del mencionado servicio público bajo el régimen de concesión sujeto a regulación económica por parte del Estado.

6.1. RESPECTO DEL OBJETO DE LA LEY

Con fecha 10 de noviembre del 2021, el Poder Ejecutivo remite al Congreso el Proyecto de Ley denominado: "Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural", disponiendo en el Artículo 1° el Objeto de la Ley:

Artículo 1.- Objeto:

"La presente norma tiene como objeto establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, proteger el ambiente y garantizar la seguridad del abastecimiento de combustible a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento e condiciones para mejorar la competitividad del gas natural, así como la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento de combustible disponible en el país"

Al respecto, se ha consultado el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, como herramienta práctica, que integra reglas y pautas destinadas a establecer estándares para la elaboración uniforme y sostenida de la legislación peruana. El mismo que respecto del objeto señala que debe informar sobre la materia legíslable o la materia que se regula. Siendo así, el objeto de la ley debe cumplir tres requisitos: 1) Real. Debe corresponder a un análisis concreto de la realidad, se debe evitar aspectos extraños o desconocidos. 2) Viable. Debe ser fáctica y jurídicamente posible para que pueda concretizarse. 3) Único. El contenido de la ley debe regular un solo objeto, excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este. Asimismo, respecto a la Finalidad, es el propósito que se busca lograr con la aprobación de la ley. Debe, en lo posible, guardar correspondencia con uno o más derechos fundamentales de la persona.

Por lo que teniendo en consideración que la propuesta de Ley N° 679-2021-PE, establece tres puntos de análisis:

- a) Respecto a las medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural a través de la ejecución de proyectos de masificación
- b) Respecto a los mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural
- c) La creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país y garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Se ha planteado el siguiente texto sustitutorio al Artículo 1 del Proyecto de Ley N° 679-2021-PE:

Proyecto de Ley N° 679-2021-PE	Texto Sustitutorio al Proyecto de Ley N° 679-2021-PE
<p>Artículo 1.- Objeto:</p> <p><i>"La presente norma tiene como objeto establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, proteger el ambiente y garantizar la seguridad del abastecimiento de combustible a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento de condiciones para mejorar la competitividad del gas natural, así como la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento de combustible disponible en el país"</i></p>	<p>Artículo 1.- Objeto y finalidad</p> <p>La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: Infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.</p>

6.2 RESPECTO A LOS PROYECTOS PARA LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

- El proyecto de Ley señala que el MINEM promoverá los proyectos para la prestación del servicio público de distribución de gas natural a través de redes de ductos **mediante encargos especiales a empresas del Sector Energía**, con la utilización de recursos del FISE y en el marco del principio de subsidiariedad previsto por el artículo 60 de la Constitución Política.

- Al respecto, se han recibido opiniones de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía, Sociedad Peruana de Hidrocarburos, Sub Comité Usuarios Libres COES cuestionando la posibilidad que el Poder Ejecutivo pueda brindar encargos especiales. Sin embargo, con relación al Encargo Especial a las empresas estatales, cabe señalar que de acuerdo a la normativa vigente constituye un encargo especial toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignada por el Estado a una empresa bajo las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficacia de la actividad empresarial del Estado, estableciéndose en el numeral 5.2 del artículo 5 de dicha norma que estas empresas sólo pueden recibir Encargos Especiales mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Así también, a través del Decreto Supremo N° 176-2010-EF, se reglamenta el Decreto Legislativo N° 1031, el cual en el capítulo IV desarrolla la definición, requisitos, contenido, registro, reporte y culminación de los Encargos Especiales a las empresas del Estado,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

estipulaciones que deben ser observadas a fin de evaluar la viabilidad de solicitar un Encargo Especial.

- Respecto a los requisitos para la recepción de los Encargos Especiales, el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 176-2010-EF dispone lo siguiente:

11.1 *Las Empresas del Estado solo pueden recibir Encargos Especiales siempre y cuando el Sector que efectúa el Encargo provea de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo, no se ponga en riesgo la sostenibilidad económico financiera de las Empresas y siempre y cuando éstas sean compensadas económicamente por la gestión realizada, de acuerdo a la magnitud del Encargo. Dicha compensación se efectuará con cargo al presupuesto institucional del sector que realice el Encargo.*

11.2 *Para tales efectos, el directorio de las Empresas del Estado - en coordinación con el sector que realiza el Encargo - deberán elaborar un análisis de la viabilidad económica del mismo, que incluya todos los costos y gastos asociados, y que determine la fuente de financiamiento de los recursos que se requieran. El referido análisis deberá ser remitido a la Junta General de Accionistas para su evaluación y consideración, luego de lo cual se emitirá el Decreto Supremo que disponga el Encargo Especial.*

11.3 *Sólo en la eventualidad que surgieran costos o gastos adicionales no previstos en el referido análisis, previo pronunciamiento de sus Juntas Generales de Accionistas, las Empresas del Estado podrán financiar los referidos adicionales con cargo a la devolución correspondiente por parte del Sector que realizó el Encargo Especial, para lo cual se deberá emitir un Decreto Supremo que así lo autorice.*

11.4 *Para las Empresas del Estado inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cualquier Encargo Especial constituye un hecho de importancia, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre esa materia.*

6.3. DE LA CREACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PARA EL ACCESO DESCENTRALIZADO AL GAS NATURAL

- Mediante el artículo 7 se establece la creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar el precio final que asumen los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, el cual será financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual será administrado por el OSINERGMIN.

- Dicho recargo será calculado por el OSINERGMIN, con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos. OSINERGMIN determina el procedimiento de recaudación y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

transferencia de los recursos por parte del prestador del servicio, teniendo en consideración su experiencia en la recaudación FISE.

-La finalidad del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es brindar un esquema de precios finales nivelados para todas las zonas de concesión financiado con recursos que se recauden a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, actualmente operado por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP). La propuesta iguala el costo de acceso al servicio de los usuarios de las regiones a nivel nacional. La nivelación del precio final se materializará mediante el otorgamiento de un descuento tarifario en la facturación a los usuarios de las concesiones de distribución de gas natural de las regiones. El OSINERGMIN puede tomar como referencia los precios finales de las concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos por categoría tarifaria donde se encuentre la mayor atención de la demanda entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, sobre la base de los lineamientos establecidos en el actual TUO del Reglamento de Distribución

- Respecto a los potenciales impactos de la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural:

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, los recursos necesarios para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural provendrán de un recargo a la tarifa de transporte de los usuarios del sistema de transporte de gas natural por ductos, actualmente operado por TGP. Con el fin de determinar el impacto en los precios finales de los usuarios no residenciales, se tomó la siguiente información como referencia:

- La compensación no incluye el traslado de ineficiencias de los concesionarios a los usuarios finales, es decir la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo se le reconocerá los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario, toda vez que pudieran existir consumidores que sobre contraten una capacidad con el distribuidor de gas natural y el descuento a reconocérsele por el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural resultara resultará artificialmente alto, el mismo que se le agregaría en forma ineficiente al recargo de dicho mecanismo.
- El recargo en la tarifa de transporte será aplicable a los usuarios de las cuatro (4) concesiones de distribución de gas natural en operación (Lima y Callao, Ica, Concesión Norte y Concesión Sur Oeste), y los volúmenes destinados a la exportación, de corresponder.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- Para efectos del presente análisis, los precios finales de los usuarios de la concesión de Lima y Callao se tomarán como referencia para la determinación del valor de la nivelación (por tener los precios finales que dan mayor atención de demanda por categoría tarifaria). El mecanismo realiza la compensación a los usuarios de los precios finales de las concesiones de las regiones (Ica, Zona Norte, Zona Sur Oeste y Zona Centro Sur, de ser el caso).

6.4 CREACIÓN DE LA AGENCIA DE INVENTARIO DE COMBUSTIBLE

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a su bienestar y libre desarrollo. En ese sentido, es deber primordial del Estado, según lo dispuesto en e) artículo 44 de dicho cuerpo normativo, la de (...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación."

En ese contexto, para el caso del desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, se encuentra consagrado como un principio general en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 2 se señala lo siguiente: Artículo 2. El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.

- Tal es así que, para el caso del transporte, la distribución (mayorista y minorista) y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos (Combustibles Líquidos, GLP entre otros) el artículo 76 de la Ley N° 26221 consagra que dichas actividades se regirán por las normas que apruebe el MINEM, las cuales "(...) deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno".
- En ese sentido, dada la importancia de la energía, el Estado a lo largo de estos años ha establecido una política de desarrollo energético a través de diversas normas, tal como el Decreto Supremo N° 064-2010-EM que aprobó la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040. Dicha Política Energética toma como referencia los lineamientos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - Plan Perú 2021, elaborado por el Centro de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, además menciona que se sustenta en conceptos de desarrollo sostenible y en el marco jurídico nacional, con énfasis en los aspectos de promoción y protección de la inversión privada, minimizando los impactos sociales y ambientales y respetando e incentivando los mercados energéticos, así como promoviendo la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables a nivel local, regional y nacional. De acuerdo a ello, los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010- 2040 buscan contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

y eficiente, precisando como un lineamiento de dicha política la de alcanzar la cobertura total del suministro de Electricidad e Hidrocarburos.

6.5 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con la finalidad de promover el avance de la masificación del gas natural en el país, así como el acceso de la población al servicio de gas natural, el MINEM desde el año 2016 viene implementando programas para ampliar el acceso al residencial al servicio de gas natural, considerando la utilización de los recursos FISE. De manera específica, a través de dichos programas, el FISE viene financiando la conexión al servicio de los consumidores de menores recursos, conforme a lo previsto en la Ley N° 29852 y su Reglamento.

Sobre el particular, corresponde indicar que, de acuerdo con la normativa vigente, para que los usuarios puedan acceder a contar el servicio, esto es, para que se produzca la conexión al servicio de gas natural residencial, el consumidor tiene que asumir el costo de tres (3) componentes o conceptos (costo de conexión), estos componentes son: el Derecho de Conexión², la Acometida³ (entendiéndose de manera general como el medidor) y las instalaciones internas⁴.

En este contexto, mediante el Decreto Supremo N° 012-2016-EM, se modifica el Reglamento de la Ley N° 29852, estableciéndose, entre otros, que el FISE puede financiar el 100% del costo total del Derecho de Conexión, la Acometida y el Servicio Integral de Instalación Interna de los nuevos suministros residenciales, en el marco del Programa Anual de Promociones; señalándose además la forma de devolución de acuerdo al nivel socioeconómico de los consumidores.

El FISE puede financiar el 100% de los costos de conexión, de los hogares que se encuentren dentro de los niveles socioeconómicos pertenecientes a los estratos Bajo, Medio Bajo y Medio según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), precisando también los porcentajes de devolución del

²Cargo de conexión a la red que sirve para financiar, entre otros, la construcción de la tubería de conexión del consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 63b del TUO del Reglamento de Distribución.

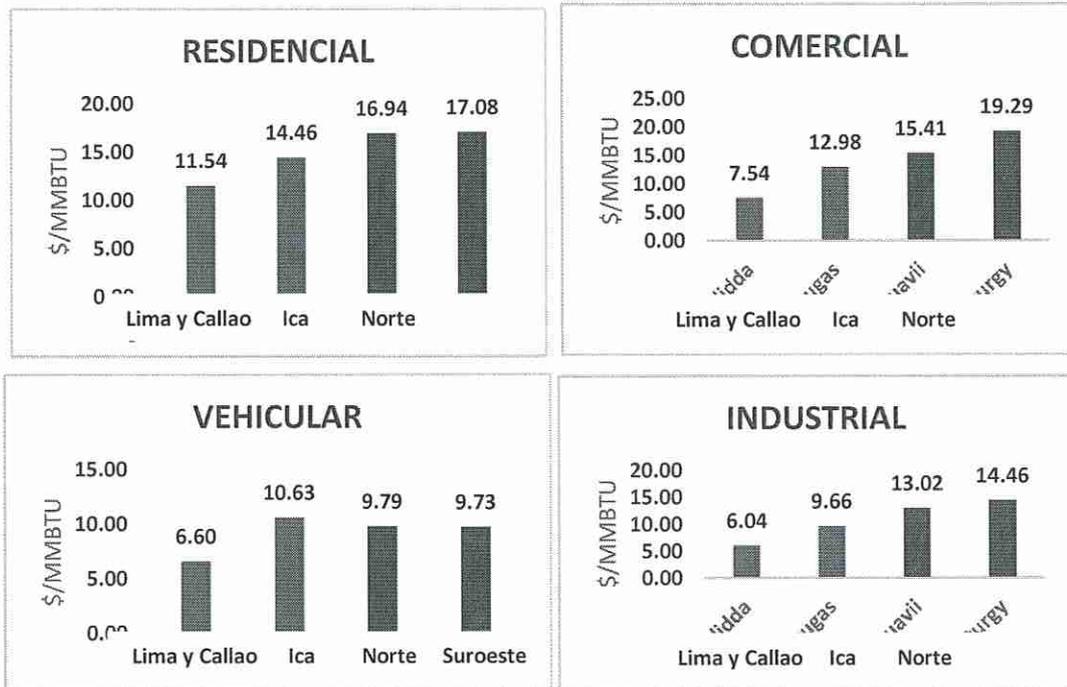
³Comprende los equipos de regulación de presión y medición del flujo de gas natural y es de propiedad del consumidor. Tiene como componentes: el medidor, los equipos de regulación, la caja de protección, los accesorios y las válvulas de protección. Para los consumidores residenciales, es provista por la empresa encargada de la distribución de gas natural y la tarifa es definida por el OSINERGMIN.

⁴ Este concepto comprende las facilidades necesarias para la instalación de las tuberías, dentro de los hogares, que abastecen de gas natural a los gaso domésticos. De otro lado, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 29852, Servicio Integral de Instalación Interna: Consiste en proveer el personal técnico calificado, materiales directos e indirectos y el equipamiento adecuado para realizar la instalación interna, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca el Administrador, acorde a lo señalado en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, forma parte del servicio: la difusión de la información, la capacitación de los beneficiarios, la elaboración de documentos, la revisión y acondicionamiento de la cocina de GLP u otro artefacto del Usuario FISE para viabilizar el uso de Gas Natural.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

financiamiento. En tal sentido, las condiciones para acceder al financiamiento del FISE, la devolución y el plazo, son las siguientes:

Cuadro
Crterios socioeconómicos para el financiamiento del FISE



VII CONCLUSIONES

- El Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, se orienta al cierre de brechas energéticas, mediante el acceso de la población al gas natural. Además, cumple con los lineamientos establecido en el Decreto Supremo N° 064-2010-EM, cuya finalidad es desarrollar la industria del Gas Natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como la generación eléctrica eficiente, y así generar una mayor y mejor calidad de vida de las poblaciones de menores recursos en el país.
- Se establece que el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social, se crea el FISE, como un sistema de compensación energética, genera la masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, y conversiones vehiculares.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- El servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú constituye un servicio público al habersele reconocido dicha naturaleza en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM. En esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, así como la distribución de gas natural por red de ductos.

VIII RECOMENDACIONES

Por las razones expuestas, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACION del Proyecto de Ley 679/2021-PE, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: Infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.

Título I

De la Promoción de proyectos para la masificación del gas natural

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos a través de encargos especiales a las empresas estatales del Sector Energía, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad.

Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 3. Desarrollo de proyectos para la masificación del gas natural

La ejecución de las obras de los proyectos comprendidos en el artículo 2 es realizada a través de empresas especializadas en Hidrocarburos inscritas en el registro que para tal

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien a su vez supervisa el mismo, y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

El MINEM determina la oportunidad en que estos proyectos son promovidos mediante mecanismos de promoción de la inversión privada, para el otorgamiento de la correspondiente concesión de distribución de gas natural por red de ductos. Una vez otorgada la concesión, las instalaciones y bienes del proyecto son transferidos al concesionario en calidad de bienes de la concesión y no son considerados como costos para efectos de la regulación tarifaria por el OSINERGMIN.

Artículo 4. Financiamiento de proyectos para la masificación del gas natural

La ejecución de los proyectos bajo el alcance del artículo 2 de la presente Ley, son financiados con los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes y/o del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), en atención a lo dispuesto en el Plan de Acceso Universal a la Energía que aprueba el MINEM.

El régimen aplicable a la contraprestación económica por la prestación del servicio, operación y mantenimiento, condiciones económicas y financieras, entre otras aplicables, son definidas por el MINEM en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos

Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el MINEM y valorizadas por empresas especializadas en hidrocarburos. El OSINERGMIN valida la valorización presentada por la empresa especializada a fin de determinar si se encuentra dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprenden: redes de distribución, City Gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, Derecho de Conexión y Acometida.

Con la validación realizada por el OSINERGMIN, el MINEM determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos.

Artículo 6. Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural

Las empresas estatales del sector energía y sector privado a cargo de los proyectos de masificación conforme al artículo 2 de la presente Ley, asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes.

La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

de obras en áreas de dominio público. El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Título II

Del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Artículo 7. Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Créase el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.

El recargo es calculado por el OSINERGMIN con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el OSINERGMIN en su calidad de administrador.

Artículo 8. Criterio de eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.

El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad con respecto a su energético sustituto.

En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la atención del mercado regulado.

Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo No. 008-2021- EM. del TUO del Reglamento de Distribución.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Artículo 9. Aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural

El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es aplicado a través de un descuento tarifario en la facturación mensual de los usuarios de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos, cuyo precio final del gas natural no sea inferior al valor de referencia, señalado en el artículo 8 de la presente norma.

Título III De la Agencia de Inventarios de Combustibles

Artículo 10. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles

Créase la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de Derecho Público, conformada por todos los Agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como, por representantes del Ministerio de Energía y Minas. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes.

La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos perteneciente al Estado peruano, así como de aquella infraestructura por construir con la finalidad de garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional. Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado.

Mediante Decreto Supremo el Ministerio de Energía y Minas aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.

La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas

Artículo 11. Habilitación de uso de los recursos del SISE

Autorícese el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, para financiar las inversiones de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas en el reglamento de la presente norma.

Los proyectos de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a ser financiados con recursos el SISE deben ser declarados prioritarios y estratégicos por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Artículo 12. Cargo y destino del SISE

El cargo a que se refiere el artículo 11 sirve para cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética del Estado, conforme a la Política Energética Nacional.

Artículo 13. Existencias de combustibles

Las empresas públicas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente. El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética, acorde a la Política Energética Nacional.

En el caso de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo del sector privado tiene la obligación de mantener existencias de combustibles debiendo reportarlo a la AIC.

Artículo 14. Tarifas

Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros. En el caso en que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE, sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros Actores para servicios similares, la tarifa determinada por el Osinergmin se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la deferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE.

Artículo 15. Funciones de la Agencia Autónoma de Inventario de Combustibles

La AIC tiene las siguientes funciones:

1. Gestionar y disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos para garantizar el suministro continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
2. Promover y ejecutar proyectos de infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
3. Desarrollar estudios de demanda de hidrocarburos y la infraestructura necesaria de almacenamiento.
4. Publicar estadísticas referidas a las existencias de combustibles e indicadores de avance de proyectos.
5. Otras establecidas vía reglamentaria mediante Decreto Supremo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

El OSINERGMIN supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.

Artículo 16. Sostenimiento de la AIC

El sostenimiento de las funciones de la AIC es financiado con los ingresos propios de la comercialización (almacenamiento, recepción y despacho) de la infraestructura de propiedad del El Estado según la tarifa que determine el OSINERGMIN, en base a los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; la cual remunera el costo de acceso a la infraestructura de almacenamiento de combustibles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por **sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos** consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural.

Artículo 2.- Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos

El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El cargo a que se refiere el párrafo anterior, servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación **de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.**

Las transferencias mensuales para la remuneración del Sistema serán efectuadas directamente por los productores e importadores, definidos como tales por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM.

Artículo 4.- Recursos del FISE

El FISE se financiará con los siguientes recursos:

- 4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias.
- 4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- 4.3 Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, que incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM. El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

- 4.4 **Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales, destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5 de la presente Ley.**
- 4.5 **Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.**

Artículo 5. Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

- 5.1 **Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución, conversiones y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos; de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.**
- 5.2 **Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, mediante tecnologías convencionales y no convencionales, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, calefactores, entre otros mecanismos que permitan promover el acceso universal a la energía.**
- 5.3 **Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.**
- 5.4 **Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.**
- 5.5 **Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos.**

Artículo 6. Carácter intangible del Fondo

El FISE tiene personería jurídica propia de derecho privado, se rige por las normas de la presente Ley, su Reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. Sus recursos no tienen la calidad de fondos públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones

9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:

- El Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente.
- El Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad, en calidad de Miembro.
- El Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos, en calidad de Miembro.
- Dos Representantes del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Miembros.

9.2 El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5 de la presente Ley.

9.3 La gestión administrativa, operativa, económica y financiera del Fondo se encuentra a cargo del Director Ejecutivo, quien es designado por el Comité Directivo.

9.4 Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

9.5 Las funciones del Comité Directivo y el Director Ejecutivo son establecidas por el Ministerio de Energía y Minas en el Reglamento de la presente Ley.

9.6 Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas."

SEGUNDA. Incorpórase el artículo 2-A al Decreto Legislativo N° 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2-A.- Las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERÚ S.A. al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del Gas Natural.

Legislativo, se encuentran fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Jhasmina FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2022 09:13:49-0500



Firmado digitalmente por:
JARA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2022 14:24:04-0500

El régimen legal aplicable a las contrataciones o adquisiciones de PETROPERÚ S.A. se aplica también a las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERÚ S.A. le resulta aplicable el régimen legal previsto en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo."

Lima, 2 de marzo de 2022



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2022 17:49:20-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/03/2022 18:41:29-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2022 13:17:48-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2022 20:20:39-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2022 11:46:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2022 10:13:50-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2022 13:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2022 13:11:22-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/03/2022 13:36:36-0500

mp.dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 15 de marzo de 2022 16:29
Para: malvarado@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 46569e4e4f05406441def22fe7a71b17.pdf

[Solicitante]: malvarado@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Registrar el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679-2021-PE, dictaminado por la Comisión de Energía y Minas en su sesión celebrada el 2 de marzo con dispensa del trámite de sanción del Acta.

[Fecha]: 2022-03-15 16:29:24

[IP]: 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.